



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SM-JE-23/2022 Y SM-JE-24/2022, ACUMULADOS

PARTE ACTORA: ERIKA SALINAS TREJO
Y PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA: DINAH ELIZABETH
PACHECO ROLDÁN

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de abril de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que confirma, en la materia de impugnación, la emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el procedimiento especial sancionador TEEG-PES-359/2021, en la que declaró la existencia del uso de símbolos religiosos en propaganda electoral por parte de la ciudadana actora, anterior candidata del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Victoria, en esa entidad federativa, así como la responsabilidad del citado instituto político por incumplir su deber de vigilancia; porque: **a)** no se combaten frontalmente las razones expuestas por el Tribunal responsable para concluir que, a partir del elemento personal, el contexto y contenido de cada una de las publicaciones y video denunciados, se advertía la finalidad de posicionar a la parte actora ante el electorado durante las campañas, así como el uso de símbolos religiosos; y **b)** no se vulneró la presunción de inocencia de quienes controvierten.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. ACUMULACIÓN	3
4. PROCEDENCIA	3
5. ESTUDIO DE FONDO	4
5.1. Materia de la controversia	4
5.1.1. Sentencia impugnada	4
5.1.2. Planteamiento ante esta Sala	14
5.1.3. Cuestión a resolver	14
5.2. Decisión	14
5.3. Justificación de la decisión	15
5.3.1. Marco normativo	15
5.3.2. Determinación de esta Sala	16
5.3.2.1. No se controvierte frontalmente lo señalado por el <i>Tribunal local</i> para concluir que, a partir del elemento personal, el contexto y contenido de cada una de las publicaciones y video denunciados, se advertía la finalidad de posicionar a la parte actora ante el electorado durante las campañas, así como el uso de símbolos religiosos	16

5.3.2.2. El *Tribunal local* no vulneró la presunción de inocencia de la parte actora25

6. RESOLUTIVOS.....27

GLOSARIO

Ciudadana denunciada:	Erika Salinas Trejo, en su momento, candidata a Presidenta Municipal de Victoria, Guanajuato, postulada por el Partido Revolucionario Institucional
Cuaderno accesorio único:	Cuaderno accesorio único del expediente correspondiente al juicio SM-JE-23/2022
IEEG:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Denuncias. El trece y veintitrés de abril de dos mil veintiuno¹, el *PAN* presentó dos quejas contra la ciudadana actora, entonces candidata a Presidenta Municipal de Victoria, Guanajuato, postulada por el *PRI*, por la presunta utilización de símbolos religiosos en su propaganda electoral, derivado de diversas publicaciones realizadas en su *fanpage* de Facebook el cinco, siete y dieciséis de abril; así como en contra del referido partido político por faltar a su deber de vigilancia, respecto de la conducta de la citada ciudadana².

1.2. Sentencia impugnada [TEEG-PES-359/2021]. Luego de que los órganos del *IEEG* instruyeran y acumularan los procedimientos especiales sancionadores correspondientes³, el veinticinco de marzo de dos mil veintidós, el *Tribunal local* declaró existente la utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral de la *Ciudadana denunciada*; así como la responsabilidad del *PRI* por faltar a su deber de vigilancia⁴. Por ello, los sancionó económicamente⁵.

¹ Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en otro sentido.

² Ver quejas a fojas 000023 y 000116, respectivamente, del *Cuaderno accesorio único*.

³ Los cuales se sustanciaron inicialmente por el Consejo Municipal Electoral de Victoria y, posteriormente, con motivo de su desinstalación, por la Junta Ejecutiva Regional de San Luis de la Paz.

⁴ Igualmente encontró responsable al administrador de la *fanpage* de Facebook de la candidata, al ser quien publicó la propaganda denunciada. Ciudadano a quien se le emplazó en su momento, al advertirse su participación en los hechos denunciados.

⁵ Ver sentencia a foja 000319 del *Cuaderno accesorio único*.



1.3. Juicios federales. Inconformes, el treinta y uno de marzo de esta anualidad, la *Ciudadana denunciada* y el *PRI* presentaron las demandas que originaron los presentes juicios electorales, los que se registraron con las claves de expedientes SM-JE-23/2022 y SM-JE-24/2022, respectivamente.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, porque se trata de juicios electorales en los que se controvierte una sentencia dictada por el *Tribunal local* vinculada con un procedimiento especial sancionador en el que se denunció la utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral de una entonces candidata a la Presidencia Municipal de Victoria, Guanajuato; entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en atención a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la autoridad señalada como responsable, en la causa de pedir y en la resolución que se impugna, por lo que los juicios guardan conexidad.

Así, para evitar cualquier riesgo de pronunciar sentencias contradictorias, procede acumular el expediente SM-JE-24/2022 al diverso SM-JE-23/2022, por ser el primero en recibirse, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. PROCEDENCIA

⁶ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales que establece la legislación procesal electoral para los medios de impugnación.

Los juicios reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 13, numeral 1, incisos a) y b), de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en los autos de admisión correspondientes⁷.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

5.1.1. Sentencia impugnada

En la resolución combatida, el *Tribunal local* consideró, por un lado, que en tres publicaciones denunciadas no se advertía contenido que vulnerara la norma electoral y, por otro, **existente** la infracción atribuida a la actora, consistente en la utilización de símbolos religiosos en su propaganda electoral, por la difusión de **un video y dos publicaciones** realizadas en su *fanpage* de Facebook el cinco, siete y dieciséis de abril; asimismo, a partir de ello, encontró responsable al *PRI*, partido que la postuló, por faltar a su deber de vigilancia.

Para llegar a esa conclusión, respecto de las publicaciones sancionadas, en lo que resulta relevante a la presente controversia, consideró lo siguiente.

4 Estimó como hecho público y notorio que la ciudadana fue candidata del *PRI* a la Presidencia Municipal de Victoria, Guanajuato, y que, conforme a la información publicada por el *IEEG*, se le registró como tal en sesión especial de su Consejo General celebrada el cuatro de abril.

Además, con base en las constancias de autos, tuvo por acreditado que la *Candidata denunciada* era titular de la *fanpage* “Erika Salinas Trejo” de la red social Facebook y que una tercera persona la administraba.

Adicionalmente, a partir de las actas levantadas por la Secretaria del Consejo Municipal de Victoria del *IEEG*, en funciones de Oficialía Electoral, desprendió lo siguiente en relación con las publicaciones sancionadas (de cinco, siete y dieciséis de abril):

ACTA-OE-IEEG-CMVT-003/2021 y ACTA-OE-IEEG-CMVT-004/2021

Liga electrónica: https://www.facebook.com/EriSalinasTrejo/videos/207147480747711/

En ambas actas de Oficialía Electoral se describe el contenido de un video publicado en la fan page “Erika Salinas Trejo” de la red social Facebook de fecha 5 de abril , en la que se advierte el desarrollo de un evento de campaña y la presentación de la planilla del PRI a la presidencia municipal de Victoria, Guanajuato, encabezada por la denunciada Erika Salinas Trejo. En el video se describe a una persona del sexo femenino, de complejión ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia , que vestía pantalón azul, camisa blanca y chaleco rojo, quien se identifica como Erika Salinas Trejo , y en uso de la voz realizó las siguientes manifestaciones:
--

⁷ Los cuales obran agregados a los expedientes principales de los juicios que se resuelven.

“también quisiera invitarlos el día de mañana martes en la comunidad de Cieneguilla, se hará una **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia para, que nos vaya bien, el día martes en la comunidad Cieneguilla a las cuatro de la tarde en la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, en una **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia pequeña perdón de la comunidad de Cieneguilla que se llama el carrito del tepetate, están todos cordialmente invitados, gracias.”



5

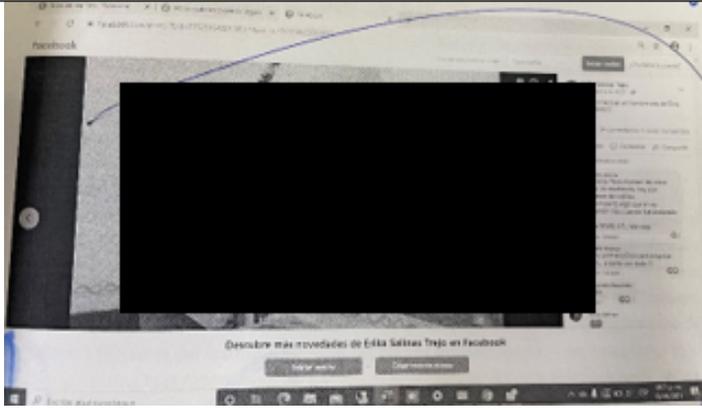
ACTA-OE-IEEG-CMVT-005/2021

Liga electrónica:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=3782516435136511&set=a.179918002063057>

Se describe una **fotografía alojada en la fanpage “Erika Salinas Trejo”** de la red social Facebook de fecha **7 de abril**, y en la que se asentó lo siguiente: “se observa una persona adulta del sexo femenino de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia portando un cubrebocas color rojo, camisa color blanco y un chaleco color rojo **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia sobre el cubrebocas frente a una **escultura religiosa** que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

De lado derecho se observa un círculo con la imagen de una persona del sexo femenino y tres menores, de lado derecho en color negro la leyenda: “Erica Salinas Trejo” y debajo en color gris “7 de abril a las 06:57”, enseguida abajo otra leyenda “**Primero, lo primero en el ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, **Vamos con todo!!! (...)**”



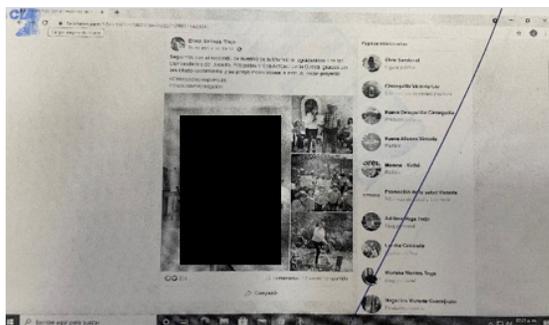
ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

ACTA-OE-IEEG-CMVT-008/2021

Liga electrónica: <https://www.facebook.com/174518810870084/posts/237129937942304/>

Se describe el contenido de una publicación realizada en **fanpage “Erika Salinas Trejo”** de la red social Facebook del **16 de abril** que, en lo que importa se señala a lo siguiente: (...) en color azul dice: “Erika Salinas Trejo”, debajo en color gris continua: “16 de abril a las 9:10” (...) la leyenda “**Seguimos con el recorrido en nuestro bello Municipio** agradecidos con las Comunidades de Jaralito, Potrerillos y San Antonio de la Cueva, gracias por tan cálido recibimiento, y **su apoyo incondicional a éste, el mejor proyecto**”, debajo en color azul “**#Erickasitienerespuestas** “**#Somos la mejor opción**”.

Hay 4 fotografías y se describen como sigue “**una pequeña cúpula que adentro contiene una escultura de** ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, en sus extremos arreglos florales (...) un cuadro con marco color café y la imagen de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia (del lado derecho sentada una persona de espaldas de cabello color ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia que porta una **camisa color blanca que contiene un logotipo** en un recuadro color gris, el cual contiene en su interior un círculo dividido en tres colores, de lado izquierdo (...) la letra “P”, al centro la letra “R” (...) y de lado derecho la letra “I”, de lado derecho una leyenda en color rojo “Erika” (...). ----- Al centro de la **imagen en forma de marca de agua se observa un logotipo** en un recuadro color gris, el cual contiene en su interior un círculo dividido en tres colores, de lado izquierdo (...) “P”, al centro la letra “R” (...) y de lado derecho la letra “I”, de lado derecho una **leyenda** en color rojo “Erika”, en su parte inferior una franja en forma de elipse alargada con marco y letras color verde con la leyenda “**SI TIENE RESPUESTAS**” (...) “**CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL**” (...) “**De Victoria**”.



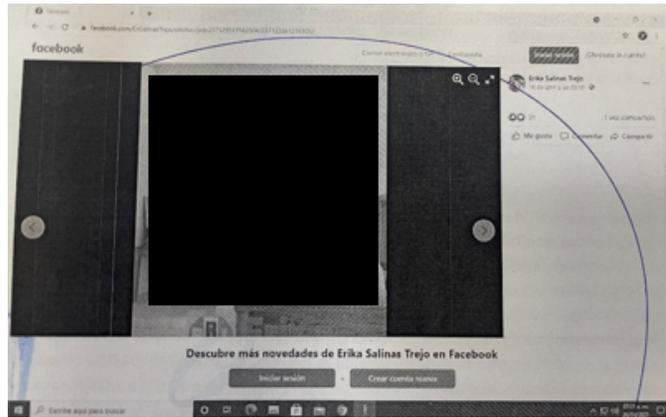
ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

Liga electrónica: <https://www.facebook.com/EriSalinasTrejo/photos/pbc.237129937942304/237123261276305/>

Se describe la **misma imagen que en el punto anterior**, en lo que interesa se asentó lo siguiente: Se observa una imagen que se describe como sigue “una pequeña cúpula que

6

adentro contiene una escultura de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, en sus extremos arreglos florales (...) un cuadro con marco color café y la imagen de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia (del lado derecho sentada una persona de espaldas de cabello color ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia que porta una camisa color blanca que contiene un logotipo en un recuadro color gris, el cual contiene en su interior un círculo dividido en tres colores, de lado izquierdo (...) "P", al centro la letra "R" (...) y de lado derecho la letra "I", de lado derecho una leyenda en color rojo "Erika" (...).



ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

Una vez acreditados los hechos denunciados, luego de exponer el marco jurídico aplicable a la libertad religiosa, la laicidad del Estado, el principio histórico de separación Iglesia-Estado, la prohibición de utilizar símbolos religiosos en la propaganda electoral y resaltar la importancia de mantener los procesos electorales libres de elementos religiosos para garantizar la emisión de un voto libre y razonado, sin presiones morales o espirituales, el *Tribunal local* analizó las publicaciones y video controvertidos.

7

- **Publicaciones del siete y dieciséis de abril**

En el apartado 3.9.1.1 consideró que la publicación de siete de abril, así como las dos publicaciones de dieciséis de abril (que resaltó se trataban de una misma imagen) vulneraban el principio constitucional de laicidad, conclusión a la que arribó al analizar el elemento personal, el contenido de las publicaciones y el contexto de los hechos, en términos de la metodología establecida por *Sala Superior* para analizar si las conductas denunciadas constituyen una infracción en materia de propaganda electoral por contravenir ese principio⁸.

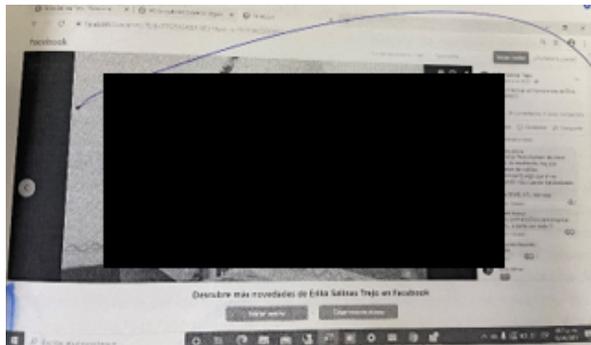
Respecto del **elemento personal**, el *Tribunal local* lo tuvo por acreditado al no estar controvertido que al momento de realizar las publicaciones la actora

⁸ Para lo cual citó como apoyo la sentencia recaída al juicio SUP-JRC-327/2016, a partir del cual sostuvo que debía verificar quién era la persona denunciada (elemento personal); el contexto en que surgieron los hechos, cómo se desarrollaron (circunstancias de tiempo, modo y lugar) y el contenido de las publicaciones, para poder evaluar si la infracción impactó en el proceso electoral.

SM-JE-23/2022 y acumulado

contaba con la calidad de candidata postulada por el *PRI* y registrada para contender por la Presidencia Municipal de Victoria.

Por cuanto hacía al **contenido** de las publicaciones, en relación con la de **siete de abril**, refirió que en la respectiva acta de la Oficialía Electoral se certificó la existencia y contenido de la siguiente publicación realizada en la *fanpage* de Erika Salinas Trejo, de la red social Facebook, que contenía símbolos religiosos:



ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

La cual el partido denunciante la insertó en su denuncia como sigue:

8



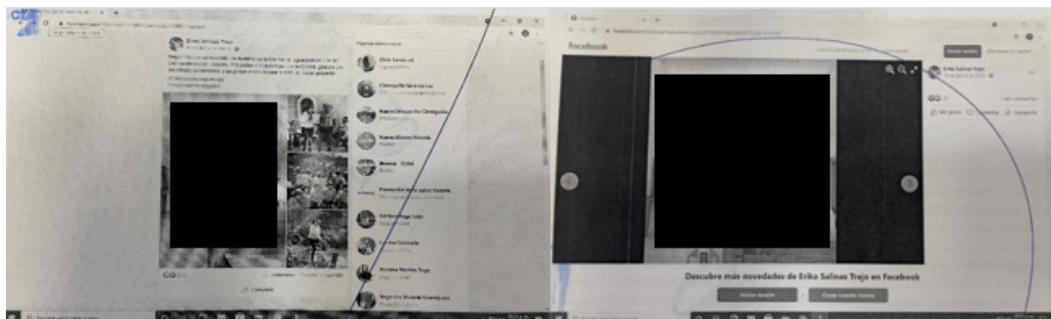
ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

El *Tribunal local* refirió que, si bien en la sola imagen no se apreciaba el emblema del partido político o la referencia al cargo por el que competía la candidata, se debía atender al resto del contenido de la publicación, principalmente al texto que la acompañaba, así como la fecha y perfil de Facebook en que se realizó, respecto de lo cual resaltaba que:

- La imagen de la candidata aparece en primer plano.
- Fue exhibida en la *fanpage* Erika Salinas Trejo de la red social Facebook; es decir, que se sumaba el nombre a la identidad de la candidata en cuestión.
- Se realizó el siete de abril, es decir, en periodo de campañas.

- La candidata aparecía **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.
- El **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia tenía como figura principal la imagen de un **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.
- El texto que acompaña a la fotografía refería: **“Primero lo primero en el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, **Vamos con Todo!!!**”**

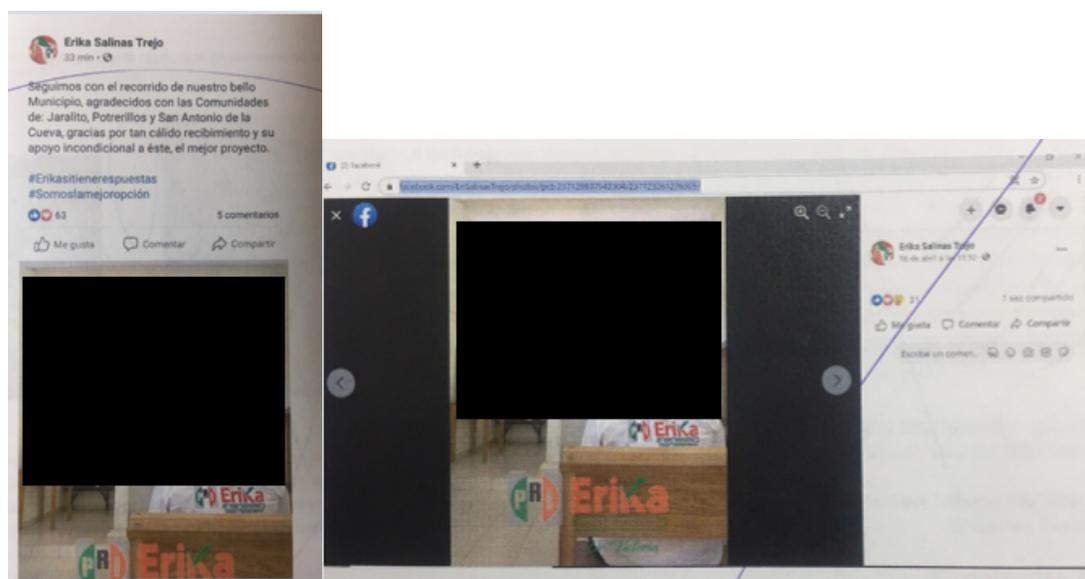
En cuanto al **contenido** de las publicaciones de **dieciséis de abril**, el *Tribunal local* sostuvo que, a partir del acta correspondiente de la Oficialía Electoral, se certificó la existencia de dos publicaciones, cuya imagen es la misma y que sólo se distinguen porque una de ellas se acompañaba de texto:



9

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

El partido denunciante las insertó en su denuncia como sigue:



ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

Sobre ellas, el *Tribunal local* consideró que entre sus elementos comunes resaltaban los siguientes:

- La imagen de la candidata denunciada aparecía en primer plano.
- Fue exhibida en la *Fanpage* “Erika Salinas Trejo” de la red social *Facebook*, es decir, se suma el nombre a la identidad de la candidatura en cuestión.
- Se realizó el dieciséis de abril, es decir, en periodo de campañas.
- Aparece la candidata frente a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** que, a su vez, contiene imágenes religiosas.
- El texto que acompaña a la fotografía refiere “Seguimos el recorrido de nuestro bello municipio agradecidos con las Comunidades de Jaralito, Potrerillos y San Antonio de la Cueva, gracias por tan cálido recibimiento y su apoyo a este, el mejor proyecto”. **Lo que era indicativo de actos de campaña electoral.**
- También se incluyeron las referencias “**#Erikasitienerespuestas**” y “**#Somos la mejor opción**”.

10

Del **contexto**, el *Tribunal local* sostuvo que las publicaciones analizadas se realizaron los días siete y dieciséis de abril, fecha en que la denunciada contaba con la calidad de candidata registrada por el *PRI* a la presidencia municipal de Victoria, Guanajuato, por lo que los hechos ocurrieron durante las campañas (que transcurrieron del cinco de abril al dos de junio).

A partir de analizar los elementos anteriores en conjunto, la autoridad responsable consideró que **sí constituían propaganda electoral pues pretendían posicionar a la candidata denunciada ante el electorado.**

Resaltó que se abanderaba al *PRI* en la contienda a la Presidencia Municipal de Victoria con un proyecto de gobierno que se consideraba el mejor, colocando a una candidatura y un partido específico en las preferencias electorales, pues, incluso, refirió que la ciudadana se ostentó con la calidad de candidata. De modo que era evidente el propósito de presentar a la ciudadanía la candidatura denunciada.

En específico, **estimó que se cumplía la definición de propaganda electoral** establecida por esta Sala Regional en el juicio SM-JE-19/2021, en el que se señaló que la propaganda electoral atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral, **o bien, aquellos que**



en el periodo próximo o concreto de **campaña** del proceso electoral respectivo, tienen como **propósito presentar y promover ante la ciudadanía a una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.**

También con la definición de propaganda electoral contenida en el artículo 195 de la *Ley Electoral* que dispone que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y **expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidaturas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

El *Tribunal local* continuó señalando que en la propaganda electoral se utilizaron símbolos religiosos, lo que pudo influir en el ánimo del electorado por medio de la fe **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

Esto, porque respecto de la publicación de **siete de abril** aparecía la candidata **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, frente a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** que tiene como figura principal la imagen de un **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** que representa la escena **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, lo que daba un efecto devocional a la figura; idea religiosa que se abonaba con el texto acompañado a la fotografía, ya que **hacía referencia a ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** **y lo colocaba como base y guía de su actuar en la campaña electoral** al decir: *Primero lo primero en el ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, Vamos con Todo!!!*

En cuanto a la publicación del día **dieciséis de abril**, el *Tribunal local* resaltó que la candidata aparecía frente a un **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** que honraba a diversos conceptos religiosos, lo que se ligaba a lo político-electoral pues se veía a la actora vistiendo una prenda blanca que **mostraba sin dificultad el logotipo del PRI** que la postuló y su nombre que la **identificaba como candidata**. Más aun cuando en el **pie de la fotografía se incrustaron nuevamente esos datos a manera de homologarla con la campaña electoral.**

- **Video publicado el cinco de abril**

En el **apartado 3.9.1.2** el *Tribunal local* consideró que el video difundido el cinco de abril en la *fanpage* “Erika Salinas Trejo” igualmente vulneraba el principio constitucional de laicidad.

En principio, señaló que las correspondientes actas de la Oficialía Electoral eran idóneas para generar convicción y acreditar que, en el acto de **inicio de campañas** –en el que se presentó a la planilla–, la *Ciudadana denunciada* anunció la celebración de una **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** **como parte de sus actos de propaganda electoral**. En particular, refirió que de esas documentales destacaba la siguiente descripción:

Video publicado en la fanpage “Erika Salinas Trejo” de la red social Facebook de fecha 5 de abril, en la que se advierte el **desarrollo de un evento de campaña y la presentación de la Planilla** del *PRI* a la presidencia municipal de Victoria, Guanajuato, encabezada por la denunciada Erika Salinas Trejo. En el video se describe a una persona del sexo femenino, de compleción **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, que vestía pantalón azul, camisa blanca y chaleco rojo, quien **se identifica como Erika Salinas Trejo**, y en uso de la voz realiza las siguientes manifestaciones “**también quisiera invitarlos el día de mañana martes en la comunidad de Cieneguilla, se hará una** **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** **para, que nos vaya bien, el día martes en la comunidad Cieneguilla a las cuatro de la tarde en la** **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, **en una** **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** **pequeñita perdón de la comunidad de Cieneguilla que se llama el carrito del tepetate, están todos cordialmente invitados, gracias.**”

12

A partir de ello, estimó que se mezcló el tema político-electoral con el símbolo religioso consistente en la celebración de una **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, como parte de los actos de campaña, dado que precisó que se realizaría “para que nos vaya bien”, lo que se hizo en el contexto del inicio de la campaña electoral.

De manera más detallada, consideró que, también se cumplían los elementos personal, de contenido y contexto, que estableció *Sala Superior* en el juicio SUP-JRC-327/2016.

En cuanto al elemento **personal**, lo consideró acreditado porque, al momento en que tuvo lugar la publicación, la actora contaba con la calidad de candidata postulada por el *PRI* y registrada para contender por la Presidencia Municipal de Victoria.

En cuanto al **contenido** de la publicación, destacó el uso de la voz al final del evento proselitista de inicio de campañas, para invitar a los presentes a que acudieran al día siguiente a una **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** para que les fuera bien y en el video

de referencia se apreciaba la imagen del templete en el que se desarrolló el evento partidista:



Luego, respecto del **contexto**, señaló que la publicación se realizó el cinco de abril, fecha en que la denunciada ya contaba con la calidad de candidata registrada por el *PRI* a la Presidencia Municipal de Victoria, y aconteció durante las campañas electorales, que transcurrieron del cinco de abril al dos de junio.

A partir de analizar todo lo anterior, consideró que la publicación referida **sí constituía propaganda electoral pues con ella tuvo el propósito de posicionar a la candidata denunciada ante el electorado**, abanderando al *PRI* en la contienda por la Presidencia Municipal de Victoria, Guanajuato, con un proyecto de gobierno que se consideraba el mejor, además de hacerse una propuesta específica y promover ante la ciudadanía a una candidatura y un partido político –el *PRI*–, para colocarlo en las preferencias electorales.

13

El *Tribunal local* agregó que la emisora del mensaje **se ostentó con la calidad de candidata**, aunado a que era evidente el mensaje de tipo político-electoral en cuanto a que llevaba el **propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas** al Ayuntamiento que encabezaba la actora.

En tal sentido, estimó que en la propaganda electoral se utilizaron símbolos religiosos, lo que pudo incidir en el ánimo del electorado por medio de la fe **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, pues **se ligó el arranque de campaña con una ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia religiosa** “**para que les fuera bien**”. De este modo, se utilizó un símbolo religioso (la celebración de una **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**), en la campaña electoral de la candidata denunciada.

Una vez acreditada la infracción, consistente en el uso de símbolos religiosos en la propaganda político-electoral de la actora, el *Tribunal local* sostuvo que

el *PRI* también resultaba responsable por incumplir su deber de vigilancia respecto de la conducta de su candidata; por lo que multó a cada uno.

5.1.2. Planteamiento ante esta Sala

En términos similares, la parte actora hace valer en sus demandas, en esencia, los siguientes agravios:

1. El *Tribunal local de forma arbitraria* consideró actualizada la infracción a partir de estimar que las imágenes, por sí mismas, constituían propaganda electoral, pero **no analizó elementos objetivos** de los que se desprendera la intención de colocar a la candidatura y al partido en las preferencias electorales, como define la legislación. Refiere que, incluso, la responsable reconoció que en las publicaciones **no se apreciaba el emblema del partido político y el cargo**, por lo que consideran que la determinación impugnada se basó en **suposiciones y especulaciones** para atribuir la intencionalidad a partir de la **expresión ambigua “para que nos vaya bien”**.
2. El *Tribunal local vulneró la presunción de inocencia* que opera en su favor, pues en lugar de partir de la licitud de las conductas y su protección por las libertades de expresión y religiosa, presumió su culpabilidad a partir de consideraciones subjetivas, carentes de elementos probatorios o presuncionales.

14

5.1.3. Cuestión a resolver

En el caso, a partir de los agravios expuestos, esta Sala Regional debe determinar, centralmente:

1. Si el *Tribunal local* analizó elementos objetivos para determinar que el video difundido el cinco de abril, así como las publicaciones realizadas el seis y dieciséis de ese mes, estaban dirigidos a influir en el electorado y si concluyó de forma arbitraria que constituían propaganda electoral en la que se utilizaron símbolos religiosos.
2. Si el *Tribunal local* vulneró la presunción de inocencia de la parte actora.

5.2. Decisión

La sentencia impugnada debe **confirmarse**, en la materia de controversia, porque:



1. La parte actora no controvierte frontalmente lo señalado por el *Tribunal local* para concluir que, a partir del elemento personal, el contexto y contenido de cada una de las publicaciones y video denunciados, se advertía la finalidad de posicionarla ante el electorado y el uso de símbolos religiosos.
2. El *Tribunal local* no vulneró la garantía de audiencia de quienes impugnan.

5.3. Justificación de la decisión

5.3.1. Marco normativo

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que los motivos de inconformidad deben ser calificados como inoperantes, es decir, ineficaces, cuando **no combaten los fundamentos y razonamientos en que se apoya el acto impugnado**, por no ser materia de la controversia y no existir al respecto un pronunciamiento por parte de la autoridad responsable⁹.

La misma calificativa ha dado a los agravios cuando en el acto recurrido se expusieron diversas consideraciones para sustentarlo y en la impugnación **no se combaten todas**, debido que, aun cuando los que sí las controviertan se estimen fundados, ello no bastaría para revocar el acto cuestionado dada la insuficiencia en la impugnación de todos sus fundamentos, los cuales quedarían firmes, rigiendo el sentido del acto cuestionado¹⁰.

Por su parte, esta Sala Regional ha considerado que los agravios deben enfrentar el acto o resolución impugnada para que los Tribunales puedan revisarlos de fondo.

Lo anterior, porque, ciertamente, la jurisprudencia de *Sala Superior* ha establecido que, cuando el promovente expone sus agravios, no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad específica, porque para tenerlos por

⁹ Sirven de apoyo, en lo aplicable, la jurisprudencia 1a./J. 7/2003, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, CUANDO NO COMBATEN LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO, y la tesis P. XIII/99, de rubro: REVISIÓN ADMINISTRATIVA. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN ESE RECURSO, SI NO COMBATEN LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. Consultables, respectivamente, en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9a. época; tomo XVII, febrero de 2003; p. 32; registro No. 185000; y, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; 9a. época; Pleno; tomo XIV, septiembre de 2001; p. 9; registro No. 188743.

¹⁰ Sirve de sustento, en lo aplicable, la tesis 2a. LXVI/2010, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS. Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; 9a. época; 2a. Sala; tomo XXXII, agosto de 2010; p. 447; registro No. 164181.

expresados sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio¹¹.

Sin embargo, esto lógicamente implica, como presupuesto fundamental, que con ello se confronte, al menos, a través de una afirmación de hecho mínima, lo considerado en el acto impugnado o la instancia previa.

Ello, porque, cuando se presenta una impugnación, el promovente tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia, combatiendo las consideraciones que la sustentan.

Incluso, en los supuestos en los que es procedente la suplencia, en ningún caso puede faltar a los inconformes la **precisión de lo que consideran les agravia y la razón concreta del por qué estiman que les causa una vulneración**.

Por ende, evidentemente, en términos generales, los argumentos deben cuestionar las consideraciones que sustentan el sentido de la determinación impugnada, pues de otra manera, dichos razonamientos quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversos aspectos, dando lugar a la **ineficacia** de los planteamientos¹².

16

5.3.2. Determinación de esta Sala

5.3.2.1. No se controvierte frontalmente lo señalado por el *Tribunal local* para concluir que, a partir del elemento personal, el contexto y contenido de cada una de las publicaciones y video denunciados, se advertía la finalidad de posicionar a la parte actora ante el electorado durante las campañas, así como el uso de símbolos religiosos.

Quienes acuden ante esta Sala Regional sostienen que el *Tribunal local* valoró indebidamente las pruebas y de forma equivocada encuadró los hechos en la infracción consistente en la utilización de imágenes y símbolos religiosos, al considerar **de manera arbitraria** que, por sí mismas, constituían propaganda electoral, sin que de su contenido se desprendieran elementos que permitieran advertir que se encontraba **dirigido a influir** en el electorado, a presentar

¹¹ Jurisprudencia 3/2000, de rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR; publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, p.5.

¹² Ver las sentencias dictada en los juicios SM-JE-190/2021 y SM-JE-204/2021.



propuestas de campaña, **a posicionar** a una candidatura o un partido, tampoco que llamara a votar a favor o en contra de una candidatura o partido.

Refieren que, incluso, **la responsable admitió que en la imagen no se apreciaba el emblema del partido político o la referencia al cargo** por el cual competía la candidata denunciada, de ahí que sostengan quienes impugnan que **no existieron elementos objetivos** para considerar que las publicaciones constituyen propaganda político-electoral, en los términos en que la define el artículo 195 de la *Ley de Instituciones*, en relación con los diversos artículos 3, fracción I, que delinea los actos de campaña, y 182 que establece la propaganda de precampaña.

A partir de los cuales, refiere, se puede concluir que para que una publicación se considere propaganda electoral **se debe analizar si el mensaje presenta a la ciudadanía una candidatura registrada**, si en su contenido se propicia la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de programas y acciones propuestos por los partidos en su plataforma electoral, si contienen llamados expresos al voto o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo, lo que no aconteció.

En ese sentido, la parte actora argumenta que el *Tribunal local en ningún momento estudió* si las publicaciones denunciadas contenían elementos de los que objetivamente se desprendiera la intención de colocar a la candidatura y partido político en las preferencias electorales pues **basó su determinación en suposiciones y especulaciones** para atribuir la intencionalidad a partir de la expresión ambigua **“para que nos vaya bien”**, frase que no puede relacionarse con las campañas, los resultados de la elección y tampoco es un llamado al voto, de modo que existe la duda respecto a qué se refería esa expresión.

Esta Sala considera que los agravios son **ineficaces** porque quienes controvierten no combaten frontalmente lo señalado en la sentencia impugnada para concluir que, a partir del elemento personal, el contexto y contenido de cada una de las publicaciones y video denunciados, se advertía la finalidad de posicionar a la parte actora ante el electorado durante las campañas y el uso de símbolos religiosos, como se expone a continuación.

En términos de lo establecido en el marco jurídico, para que los Tribunales puedan revisar de fondo los motivos de inconformidad es necesario que éstos enfrenten el acto o resolución impugnada mediante la precisión de lo que

consideran les agravia y la razón concreta del por qué se estima que causa una vulneración.

En cambio, cuando los argumentos expuestos no combaten los fundamentos y razonamientos en que se apoya el acto impugnado, o bien, no impugnan todos ellos, deben considerarse ineficaces los planteamientos, con la consecuencia de que las consideraciones que sustentan el sentido de la determinación combatida quedarán firmes y continuarán rigiendo el sentido de lo decidido.

En el caso, el *Tribunal local* estimó existente la infracción atribuida a la actora, consistente en la utilización de símbolos religiosos en su propaganda electoral, por la difusión de un video y dos publicaciones realizadas en su *fanpage* de Facebook el cinco, siete y dieciséis de abril; asimismo, a partir de ello, encontró responsable al *PRI* por faltar a su deber de vigilancia. Esto, con base en las consideraciones esenciales siguientes y que se detallaron en el apartado “Sentencia impugnada”:

En todos los casos el *Tribunal local* tuvo por acreditado el **elemento personal**, pues al momento de realizar las publicaciones la actora contaba con la calidad de candidata postulada por el *PRI* y registrada para contender por la Presidencia Municipal de Victoria, Guanajuato.

18

Del **contexto**, en cada caso sostuvo que las publicaciones analizadas se realizaron los días cinco, siete y dieciséis de abril, fecha en que la denunciada contaba con la calidad de candidata registrada por el *PRI* a la Presidencia Municipal de Victoria, Guanajuato, por lo que los hechos ocurrieron durante las campañas (que transcurrieron del cinco de abril al dos de junio).

Ahora, por lo que hace al **contenido** de las publicaciones, refirió que:

- En relación con la **publicación de siete de abril** expuso que, si bien en la sola imagen no se apreciaba el emblema del partido político o la referencia al cargo por el que competía la candidata, se debía atender al resto del contenido de la publicación, principalmente al texto que la acompañaba, así como la fecha y perfil de Facebook en que se realizó, respecto de lo cual resaltaba que: **i)** la imagen de la candidata aparecía en primer plano; **ii)** fue exhibida en la *fanpage* Erika Salinas Trejo de la red social Facebook; es decir, que se sumaba el nombre a la identidad de la candidata en cuestión; **iii)** se realizó el siete de abril, esto es, en periodo de campañas; **iv)** la candidata aparecía **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver**



fundamento y motivación al final de la sentencia frente a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia; **v)** el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia tenía como figura principal la imagen de un **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia; y, **vi)** el texto que acompaña a la fotografía refería: “Primero lo primero en el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, Vamos con Todo!!!”.

- En cuanto a la **publicación de dieciséis de abril**, el *Tribunal local* señaló que se trataba de dos publicaciones, cuya imagen es la misma y que sólo se distinguen porque una de ellas se acompañaba de texto, pero tenían como elementos comunes que: **i)** la imagen de la candidata denunciada aparecía en primer plano; **ii)** fue exhibida en la *Fanpage* “Erika Salinas Trejo” de la red social *Facebook*, es decir, se suma el nombre a la identidad de la candidatura en cuestión; **iii)** se realizó el dieciséis de abril, es decir, en periodo de campañas; **iv)** aparecía la candidata frente a un **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia que, a su vez, contenía imágenes religiosas; **v)** el texto que acompañaba la fotografía refiere “Seguimos el recorrido de nuestro bello municipio agradecidos con las Comunidades de Jaralito, Potrerillos y San Antonio de la Cueva, gracias por tan cálido recibimiento y su apoyo a este, el mejor proyecto”, **lo que era indicativo de actos de campaña electoral**; **vi)** también se incluyeron las referencias “**#Erikasitienerespuestas**” y “**#Somos la mejor opción**”.
- Sobre el **video publicado el cinco de abril**, destacó el uso de la voz por parte de la candidata al final de su evento proselitista de inicio de campañas, para invitar a los presentes a que acudieran al día siguiente a una **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia para que les fuera bien, así como que en el video se apreciaba la imagen del templete en el que se desarrolló el evento partidista.

A partir de analizar los elementos anteriores en conjunto, la autoridad responsable consideró que **sí constituían propaganda electoral**, en los términos en que la ha definido esta Sala Regional y se prevé en la legislación local, **pues pretendían posicionar a la candidata denunciada ante el electorado**; así como que ella era indebida al emplear símbolos religiosos:

- De forma global, en lo relacionado con las **publicaciones de siete y dieciséis de abril**, el *Tribunal local* resaltó que se abanderaba al *PRI* en

la contienda a la Presidencia Municipal de Victoria con un proyecto de gobierno que se consideraba el mejor, colocando a una candidatura y un partido específico en las preferencias electorales, pues, incluso, refirió que la ciudadana se ostentó con la calidad de candidata. De modo que era evidente el propósito de presentar a la ciudadanía la candidatura denunciada. Ya de forma más concreta, consideró que en esa propaganda electoral se utilizaron símbolos religiosos, lo que pudo influir en el ánimo del electorado por medio de la fe **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, esto porque:

- Particularmente, respecto de la publicación de **siete de abril**, aparecía la candidata **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, frente a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** que tiene como figura principal la imagen de un **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** que representa la escena **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, lo que daba un efecto devocional a la figura; idea religiosa que se abonaba con el texto acompañado a la fotografía, ya que **hacía referencia a ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y **lo colocaba como base y guía de su actuar en la campaña electoral** al decir: *Primero lo primero en el ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, Vamos con Todo!!!*
- Individualmente, en cuanto a la publicación de **dieciséis de abril**, el *Tribunal local* resaltó que la candidata aparecía frente a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** que honraba a diversos conceptos religiosos, lo que **se ligaba a lo político-electoral** pues se veía a la candidata vistiendo una prenda blanca que **mostraba sin dificultad el logotipo del PRI** que la postuló y su nombre que la **identificaba como candidata**. Más aun cuando en el **pie de la fotografía se incrustaron nuevamente esos datos a manera de homologarla con la campaña electoral**.
- En relación con el **video difundido el cinco de abril**, la publicación tuvo el propósito de posicionar a la candidata denunciada ante el electorado, abanderando al *PRI* en la contienda por la Presidencia Municipal de Victoria, Guanajuato, con un proyecto de gobierno que se consideraba el mejor, además de hacerse una propuesta específica y promover ante la ciudadanía a una candidatura y un partido político –el *PRI*–, para colocarlo en las preferencias electorales. Esto porque: **i) en el acto de inicio de campañas** –en el que se presentó a la planilla–, la *Ciudadana denunciada*



anunció la celebración de una **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** como parte de sus actos de **propaganda electoral**; ii) la emisora del mensaje **se ostentó con la calidad de candidata**, aunado a que era evidente el mensaje de tipo político-electoral en cuanto a que llevaba el **propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas** al Ayuntamiento que encabezaba la actora; iii) en esa propaganda electoral se utilizaron símbolos religiosos, lo que pudo incidir en el ánimo del electorado por medio de la fe **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, pues **se ligó el arranque de campaña con una ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** religiosa “**para que les fuera bien**”; es decir, **se mezcló el tema político-electoral con el símbolo religioso consistente en la celebración de una ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, como parte de los actos de campaña, dado que se precisó que se realizaría “**para que nos vaya bien**”, lo que se hizo en el contexto del inicio de la campaña electoral.

Frente a esas consideraciones, la parte actora se limita a señalar que el *Tribunal local* valoró indebidamente las pruebas y de forma equivocada encuadró los hechos en la infracción consistente en la utilización de imágenes y símbolos religiosos, al considerar **de manera arbitraria** que, por sí mismas, constituían propaganda electoral, **sin que en ningún momento estudiara si existían elementos objetivos** que permitieran advertir que se encontraba **dirigido a influir** en el electorado, a presentar propuestas de campaña, a **posicionar** a una candidatura o un partido político, tampoco que llamara a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político; tal como debe exigirse, en términos de la definición de propaganda electoral que establece la legislación aplicable.

Como se observa, con tales planteamientos genéricos, quienes acuden a esta Sala Regional **no combaten frontalmente las razones expuestas por el Tribunal local** para concluir que, a partir del elemento personal, el contexto y contenido de cada una de las publicaciones y video denunciados, se advertía la finalidad de posicionar a la parte actora ante el electorado durante las campañas y el uso de símbolos religiosos.

En efecto, quienes controvierten hacen valer que, para que una publicación pueda considerarse propaganda electoral, en términos de lo establecido en la *Ley de Instituciones*, **se debe analizar si el mensaje presenta a la**

ciudadanía una candidatura registrada, si en su contenido se propicia la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de programas y acciones propuestos por los partidos en su plataforma electoral, si contienen llamados expresos al voto o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo, lo que, argumentan, no aconteció.

En contraste con lo que señalan, precisamente el *Tribunal local* partió de esa base, pues sostuvo que la propaganda controvertida cumplía con la definición de propaganda electoral establecida por esta Sala Regional en el juicio SM-JE-19/2021 y el artículo 195 de la *Ley Electoral* que, en términos esenciales, coinciden con la definición que plantea la parte actora en cuanto a que, entre otros, la propaganda electoral presenta a la ciudadanía una candidatura registrada, esto, con el fin de colocarla en las preferencias electorales¹³.

De modo que, entre los diversos supuestos que constituyen la propaganda electoral, el *Tribunal local* consideró actualizado el relacionado con la **presentación ante la ciudadanía de una candidatura para posicionarla en las preferencias electorales** –supuesto que también contempla la parte actora–, **sin que combata eficazmente los argumentos** que dio para considerar acreditado ese posicionamiento ante la ciudadanía.

22

Es así, porque de manera genérica sostiene que el *Tribunal local* no analizó elementos objetivos para desprender la intención de colocar a la candidatura y partido político en las preferencias electorales, al estimar que sólo realizó suposiciones y especulaciones sobre ese tema pues, argumentan quienes se inconforman: **1) la responsable admitió que en la imagen no se apreciaba el emblema del partido político o la referencia al cargo** por el cual competía la candidata denunciada; y **2) se atribuyó la intencionalidad a la frase “para que nos vaya bien”**, siendo que no puede relacionarse con las campañas, los resultados de la elección y tampoco es un llamado al voto, de modo que existe la duda respecto a qué se refería esa expresión.

¹³ En específico, el *Tribunal local* estimó que se cumplía la definición de propaganda electoral establecida por esta Sala Regional en el juicio SM-JE-19/2021, en el que se señaló que la propaganda electoral atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral, **o bien, aquellos que en el periodo próximo o concreto de campaña** del proceso electoral respectivo, tienen como **propósito presentar y promover ante la ciudadanía a una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales**.

También con la definición de propaganda electoral contenida en el artículo 195 de la *Ley Electoral* que dispone que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y **expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos** políticos, las **candidaturas** registradas y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas** presentadas.



En cuanto al primero de los puntos, se observa que se relaciona con la **publicación de siete de abril**, en la que, si bien ciertamente el *Tribunal local* precisó que en la sola imagen no se apreciaba el emblema del partido o la referencia al cargo por el que competía la candidata, cierto era que **se debía atender al resto del contenido de la publicación**, principalmente al texto que la acompañaba, así como la fecha y perfil de *Facebook* en que se realizó.

Respecto de lo cual, como ya se dijo, resaltó que: **i)** la imagen de la candidata aparecía en primer plano; **ii)** fue exhibida en la *fanpage* Erika Salinas Trejo de la red social Facebook; es decir, que se sumaba el nombre a la identidad de la candidata; **iii)** se realizó el siete de abril, durante las campañas; **iv)** la candidata aparecía **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia;** **v)** el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** tenía como figura principal la imagen de un **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia;** y, **vi)** el texto que acompaña a la fotografía refería: “Primero lo primero en el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, Vamos con Todo!!!”, frase con la que hacía referencia a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y lo colocaba como base y guía de su actuar en la campaña electoral.

A partir de lo cual concluyó que se estaba en presencia de propaganda electoral con símbolos religiosos que posicionaba a la actora ante el electorado.

De lo anterior, se observa que, aun cuando en el acto combatido se reconoció que en la publicación de siete de abril no se apreciaba el emblema del *PRI* o la referencia al cargo de la candidatura, lo cierto es que el *Tribunal local* sostuvo que, no obstante ello, debía atenderse al contenido del resto de la publicación y por ello valoró otros elementos objetivos para sustentar su decisión, de modo que la parte actora debía combatir esas consideraciones a efecto de que esta Sala Regional pudiera analizar, de frente a los agravios que expusiera, si resultaban adecuadas para respaldar su conclusión.

En cuanto al segundo de los aspectos mencionados por quienes impugnan, relacionado con la frase “**para que nos vaya bien**”, se identifica que se vincula con el **video de cinco de abril**.

Al respecto, la parte actora sostiene que, a partir de suposiciones y especulaciones, el *Tribunal local* consideró que con esa frase se atribuía la intencionalidad de posicionar a la actora y al *PRI* en las preferencias

electorales, siendo que se trata de una frase ambigua que no puede relacionarse con las campañas, los resultados de la elección y tampoco es un llamado al voto, de modo que existe la duda respecto a qué se refería esa expresión.

Sobre ese tema, como se adelantó, la autoridad responsable señaló que en el video denunciado se ligó el arranque de campaña con una **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia religiosa “para que les fuera bien”.

Para llegar a esa conclusión, esencialmente, el *Tribunal local* valoró que la invitación a la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia se realizó en el acto de inicio de campañas, que la emisora del mensaje se ostentó con la calidad de candidata, aunado a que era evidente el mensaje de tipo político-electoral en cuanto a que llevaba el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas al Ayuntamiento que encabezaba la actora; y sostuvo que se mezcló el tema político-electoral con el símbolo religioso consistente en la celebración de una **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, como parte de los actos de campaña, dado que se refirió que la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia **se realizaría, precisamente, “para que nos vaya bien”, en el contexto del inicio de la campaña.**

24

Como se observa, a partir del contexto del video denunciado, el *Tribunal local* estableció diversos elementos con base en los cuales consideró que la invitación que realizó la actora a la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia “para que nos vaya bien”, sí estaba relacionada con la campaña electoral, por lo que correspondía a la parte actora exponer argumentos de defensa para desvirtuar esos razonamientos, lo que no aconteció.

En otro orden de ideas, cuanto a las **publicaciones de dieciséis de abril**, tampoco es preciso que el *Tribunal local* haya considerado actualizada la infracción de forma arbitraria, sin analizar ningún elemento objetivo para concluir que se estaba ante propaganda electoral y que ella utilizaba símbolos religiosos.

Tal como se adelantó, la autoridad responsable aclaró que se trataba de dos publicaciones, cuya imagen era la misma sólo se distinguían porque una de ellas se acompañaba de texto, pero tenían como elementos comunes que: i)



la imagen de la candidata aparecía en primer plano; ii) fue exhibida en la *Fanpage* “Erika Salinas Trejo” de la red social *Facebook*, por lo que se sumaba el nombre a la identidad de la candidatura; iii) se realizó el dieciséis de abril, dentro las campañas; iv) aparecía la candidata frente a un **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia que, a su vez, contenía imágenes religiosas; v) el texto que acompañaba la fotografía refiere “Seguimos el recorrido de nuestro bello municipio agradecidos con las Comunidades de Jaralito, Potrerillos y San Antonio de la Cueva, gracias por tan cálido recibimiento y su apoyo a este, el mejor proyecto”, **lo que era indicativo de actos de campaña electoral**; vi) también se incluyeron las referencias “**#Erikasitienerespuestas**” y “**#Somos la mejor opción**”; vii) la imagen de la candidata, frente a un **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia que honraba a diversos conceptos religiosos, **se ligaba a lo político-electoral** pues se le veía vistiendo una prenda blanca que **mostraba el logotipo del PRI** que la postuló y su nombre que la **identificaba como candidata**. Más aun cuando en el **pie de la fotografía se incrustaron nuevamente esos datos a manera de homologarla con la campaña electoral**; y viii) se abanderaba al *PRI* en la contienda a la Presidencia Municipal de Victoria con un proyecto de gobierno que se consideraba el mejor, colocando a una candidatura y un partido específico en las preferencias electorales.

25

Como se evidencia, en este caso el *Tribunal local* también tomó en cuenta diversos elementos objetivos a partir de los cuales llegó a la convicción de que las publicaciones de dieciséis de abril constituían propaganda electoral y que en ella se empleaban símbolos religiosos. Consideraciones que la parte actora tenía la carga de controvertir, sin que ello aconteciera.

Por todo lo anterior, dado que los motivos de inconformidad no combaten frontalmente las consideraciones expuestas por el *Tribunal local* es que las mismas deben seguir rigiendo el sentido del fallo.

5.3.2.2. El *Tribunal local* no vulneró la presunción de inocencia de la parte actora

Quienes controvierten señalan que el *Tribunal local* **vulneró la presunción de inocencia** que opera en su favor porque, en lugar de presumir la legalidad de su actuación y que ella estaba amparada en la libertad de expresión, y tratándose de la candidata denunciada también la libertad religiosa, **presumió su culpabilidad**, basando su determinación y calificación de los hechos en

consideraciones subjetivas que no tienen ningún tipo de elemento probatorio o presuncional.

Esta Sala Regional considera que **no asiste razón** a la parte promovente.

Sala Superior ha considerado que la presunción de inocencia, como derecho fundamental, implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad¹⁴.

Asimismo, ha señalado que esta presunción se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones¹⁵.

En el caso, al dictar la sentencia impugnada, en primer lugar, el *Tribunal local* valoró las pruebas aportadas por el partido denunciante, las recabadas por la autoridad sustanciadora y los hechos notorios, a partir de lo cual tuvo por acreditado: que la actora fue candidata del *PRI* a la Presidencia Municipal de Victoria, Guanajuato; la titularidad de la *fan page* “Erika Salinas Trejo” por parte de la promovente; la difusión en esa página del material denunciado; así como el contenido del video y de las publicaciones denunciadas.

En un segundo momento, la autoridad responsable analizó la licitud de ellas, concluyendo que, de acuerdo con la normativa aplicable y a partir de los elementos y contexto del material denunciado, debía tenerse por actualizada la infracción consistente en el uso de símbolos religiosos en la propaganda electoral.

De este modo, se considera que el *Tribunal local* no presumió la culpabilidad de la parte actora y tampoco basó su determinación en meras consideraciones subjetivas sin sustento probatorio, por el contrario, precisamente partiendo de su presunción de inocencia –principio que expresamente reconoció aplicable al caso¹⁶–, estimó necesario acreditar, primero, los hechos denunciados a

¹⁴ Jurisprudencia 21/2013, de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES; publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 59 y 60.

¹⁵ Tesis LIX/2001, de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL; publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, p. 121.

¹⁶ En concreto, en el apartado “3.3. Medios de prueba”.



partir de los elementos de prueba que obraban en autos y los hechos notorios que invocó y, en segundo lugar, la vulneración a la norma electoral, a fin de considerarlos infractores e imponer la sanción correspondiente.

Extremos que consideró actualizados sin que, como se expuso, quienes impugnan lograran desvirtuar lo considerado por el *Tribunal local* para sustentar su determinación.

En esas condiciones, al haberse desestimado los agravios de la parte actora, lo procedente es confirmar, en lo impugnado, el acto combatido.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SM-JE-24/2022 al diverso SM-JE-23/2022; **glósese** copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: Páginas 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 18, 19, 20, 21, 23, 24 y 25.

Fecha de clasificación: Diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

Unidad: Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables y datos personales sensibles vinculados con creencias religiosas.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracciones IX y X, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante autos de turno de cuatro de abril de dos mil veintidós se ordenó mantener la protección de los datos personales efectuada por la instancia anterior, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Dinah Elizabeth Pacheco Roldán, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho.